

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 051
Radicación Nro. 2020-0202-00

Cali, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante María Jesús Delgado Correa y accionado Colpensiones, siendo vinculado el ICBF.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez, frente a lo cual recibió la respuesta negativa mediante resolución expedida por la accionada. Precisa que con la decisión administrativa se vulneraron sus derechos y no se tomaron en cuenta semanas que había igualmente cotizado, por lo que solicita al juez constitucional disponga sobre dicho reconocimiento ordenando a la accionada proceder de conformidad.

Resalta que es persona que pertenece a la población de adulto mayor, padece artrosis, dermatitis y una avanzada diabetes, enfermedades que impidieron que continuara laborando y que han avanzado en el deterioro de la salud hasta el punto de ser farmacodependiente para controlar su enfermedad; madre de tres hijas de la cual solo vive actualmente con la hija menor llamada NICOLL ANDREA BANGUERO DELGADO de 19 años de edad, quien padece antecedentes de trastornos de cognitivo leve secundario a hipoxia neonatal diagnosticado con trastorno de déficit de atención e hiperactividad y quien depende del cuidado de su madre. Precisa que realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones, a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy sustituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contabilizando más de 1104 semanas; sin que a la fecha hayan sido incluidas las semanas cotizadas durante el período que ejerció como madre comunitaria estuvo vinculada al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar (HCB), como lo demuestra la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienes Familiar ICBF, expedido el día 12 de septiembre de 2019, tiempo que desempeño como madre comunitaria para inicios del año 2003 hasta marzo de 2008 correspondiente a un total de 263 semanas aproximadamente.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos del Mínimo Vital, Vida Digna, Seguridad Social, Salud, Debido Proceso y Protección a las personas en estado de vulnerabilidad, ordenando a la accionada adelante lo de su competencia para la garantía de sus derechos.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos en copia: documento de identidad, Historia Clínica, formulación médica, certificación calculo actuarial, Resolución 2019-16933240 de abril 27/ y acto de notificación, niega Pensión Vejez (fls. 1 a 45).

2. En el término de traslado reglamentario conferido se presentó la contestación que puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 45 a 67).

Manifiesta la parte accionada por intermedio de su delegado para la actuación que ya dio respuesta a través de la Dirección de Prestaciones Económicas mediante Resolución SUB 99100 del 27 de abril de 2020, por medio de la cual se resolvió Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ, resolución frente a la cual no se presentaron recursos. Precisa que "(...) revisado el expediente pensional mediante el radicado 2020_4410209 la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES se encuentra efectuando la verificación de la procedencia de cobro de cálculo actuarial al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para los ciclos 2003-01 a 2008-04; así las cosas hasta que no haya respuesta definitiva del proceso de validación de cálculo actuarial dichos tiempos no se verán reflejados en la Historia Laboral".

Por lo anterior solicita al señor Juez desestimar todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante y en su lugar se declare la improcedencia de la acción, en razón a que no se cumplió uno de sus requisitos esenciales: el requisito de subsidiariedad o residualidad del medio constitucional.

Manifiesta la parte vinculada ICBF por intermedio de su delegado para la actuación que adelantó las gestiones de su competencia para emitir certificación de Calculo Actuarial - certificó los tiempos laborados y realizó el trámite presupuestal para que la Administradora Colombiana de Pensiones proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de la accionante, si es del caso - prueba de lo cual es el documento con código de barras No. 202010430000182031 de fecha 9 de julio de 2020, dentro del cual se evidencia que se remite a la Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social, la solicitud de desembolso de cálculos actuariales dentro de los cuales se encuentra la accionante. Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos han sido solicitados por COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, considera que no ha incurrido en vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y por tanto solicita declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, “es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”⁸.

4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional⁹

El artículo 6° del actual Código Contencioso Administrativo¹⁰ consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹¹, 4° de la Ley 700 de 2001¹², 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo¹³, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición¹⁴. Textualmente dijo:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-173 de 2013

¹⁰ “Artículo 6°.”

¹¹ “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

¹² “Artículo 49”.

¹³ “Artículo 33”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

5. Naturaleza y características de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad contemplada por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 - parágrafo 4 inciso 2. Precedente jurisprudencial¹⁵

"(...) 4.1. La seguridad social, reconocida internacionalmente¹⁶ y consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, ha sido singularizada por la misma Carta y entendida por esta Corporación bajo una doble configuración jurídica, como *derecho irrenunciable* que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y como *servicio público* de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹⁷

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*"¹⁸.

4.1.2. Y con el propósito de materializar ese conjunto de medidas a cargo del Estado, como administrador directo o regulador en otros, en ejercicio de la competencia atribuida por el mismo artículo 48 al legislador, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, con el objetivo principal de atender de manera eficiente y oportuna las contingencias a que puedan estar expuestas las personas por una eventual afectación de su estado de salud -física o mental- o de su capacidad económica.

4.1.2.1. En ese sentido, como servicio público, el sistema de seguridad social creado por el legislador de 1993 y estructurado bajo una plataforma de componentes¹⁹, ha sido desarrollado para salvaguardar la dignidad humana y la integridad física o moral contra toda clase de adversidades que quebranten el desenvolvimiento regular de la vida individual, familiar y laboral, por cuanto la misión del Estado, como responsable de velar por la garantía de este derecho, es prevenir y combatir las calamidades que, por causa de la vejez, el desempleo, las cargas familiares o una enfermedad o incapacidad, generen desventajas a diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección.

4.2. La institución de dicha tarea encuentra además soporte en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, que le imponen al Estado la obligación de proteger

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-191/15

¹⁶ La protección que le otorga el ordenamiento interno a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, a través de varios instrumentos: El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: *'Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia'*. //Igualmente se encuentra estipulado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales: *'Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social'*. //Por su parte, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: *'Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes'*. // En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1, establece: *'El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.'*

¹⁷ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado *"organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."*; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 *"por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"* la eficiencia, precisamente, hace referencia a la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹⁸ Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández.)

¹⁹ El sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) los Servicios Sociales Complementarios.

especialmente a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se hallan en situación de manifiesta vulnerabilidad, con miras a hacer efectivo el postulado de justicia distributiva y el principio de igualdad material como agente de garantía general y particular para hacer efectivos los derechos fundamentales de los asociados²⁰.

4.2.1. Justamente, en la realización de este fin, además de la pensión ordinaria de vejez (art. 33.1), el legislador contempló la pensión especial anticipada de vejez de persona inválida (art. 33. par. 4. inc. 1) y la pensión especial de madre o padre de hijo o hija en situación en discapacidad (art. 33. par. 4. inc. 2).

Estas dos últimas prestaciones tienen como propósito fundamental proteger de manera prioritaria a personas con dificultades físicas y sensoriales o grupos poblacionales vulnerables, exonerando al afiliado del cumplimiento del requisito de la edad contemplado como presupuesto esencial del régimen pensional colombiano. En otras palabras, autoriza el disfrute de la prestación pensional de vejez una vez se ha acreditado un determinado número de semanas aportadas, independientemente de la edad que tenga el beneficiario.

4.2.1.1. Ahora, particularmente frente a la pensión especial de vejez por hija o hijo en situación de discapacidad, introducida por la ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 33 de la ley 100 de 1993, el artículo 33 en su parágrafo 4 inciso 2 prescribió que este era un beneficio de la madre [o el padre]²¹ trabajador cuyo hijo o hija²² se encontrara en tal situación, debidamente calificada y se conservaba hasta tanto permaneciera en este estado y continuara como dependiente del progenitor. Que el mismo podría recibirse a cualquier edad, *“siempre que se [hubiere] cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.”* Igualmente se estableció que esta pensión *“(…) se suspende[ría] si el progenitor trabajador se reincorpora[ba] a la fuerza laboral.”*

Sobre su propósito, esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades, resaltando que la pensión especial de vejez procura *“facilitarle a las madres [y padres] el tiempo y el dinero necesarios para atender a aquellos hijos que están afectados por una invalidez física o mental, que no les permita valerse por sí mismos, y que dependen económicamente de ell[os]. Con el beneficio creado por la norma se espera que [los progenitores] puedan compensar con su cuidado personal las insuficiencias de sus hijos, para impulsarlos en su proceso de rehabilitación o para ayudarlos a sobrevivir en una forma digna”*.²³

4.3. A partir de sus exigencias normativas, efecto útil y propósito constitucional, este Tribunal ha identificado los presupuestos que deben completarse para que esta prestación sea otorgada: (i) que la madre o padre de familia de cuyo cuidado

²⁰ Para un desarrollo más extenso sobre este tema, se sugieren las Sentencias T- 176 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

²¹ En sentencia C-989 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), esta Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “madre”, consagrada en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En esa ocasión este Tribunal Constitucional concluyó que “al reconocerse el beneficio pensional previsto en la disposición legal acusada exclusivamente a la madre cabeza de familia, se produce una violación del derecho a la igualdad del hijo discapacitado que depende económicamente del padre cabeza de familia, por el simple hecho de ser el hombre y no la mujer quien responde económicamente por su manutención”. Así las cosas, se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión en comento, **“en el entendido**, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo **se hará extensivo** al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él”. (Énfasis en el original).

²² En la sentencia C-227 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) ya citada, la Corte Constitucional declaró inexecutable la previsión normativa “menor de 18 años”, contenida en el artículo 33 parágrafo 4 inciso 2 de la ley 797 de 2003, en cuanto limitaba el beneficio pensional a las madres o padres de hijos menores edad. Para la Corte, no resultaba ajustado a la Carta establecer una diferenciación en torno a la edad de la persona discapacitada, pues no permite alcanzar el fin para el cual el beneficio pensional fue creado, ya que, de una parte, obliga a la interrupción de los procesos de rehabilitación de quien está discapacitado, y de otra, deja sin protección a los hijos discapacitados por el simple hecho de cumplir 18 años de edad, sin tener en cuenta que a pesar de la mayoría de edad, estos pueden continuar dependiendo económicamente de su madre o padre.

²³ *Ibidem*.

dependa el hijo discapacitado²⁴ (menor o adulto), haya cotizado al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez (régimen general o especiales en virtud del beneficio transicional, como se verá en el capítulo siguiente); (ii) que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada; (iii) la discapacidad física o mental que afecte al hijo o hija debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma; (iv) la dependencia de la persona inválida con respecto a su madre o padre, debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre y; (v) el beneficio económico no puede ser susceptible de reclamación cuando el hijo dependiente padezca una discapacidad que le permita obtener los medios económicos requeridos para su subsistencia o cuando “*tenga bienes o rentas propios para mantenerse*”²⁵.

Ahora, para conservar la prestación pensional especial, (vi) el hijo o hija afectada por la invalidez física o mental debe permanecer en esa condición; (vii) la relación de dependencia económica del hijo o hija discapacitada con la madre o padre debe persistir; y (viii) el padre o madre pensionada ha de abstenerse de regresar al mercado laboral.

6. La posibilidad que tienen los beneficiarios de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 de obtener la pensión especial de vejez con las semanas exigidas en sus regímenes especiales en virtud de una interpretación sistemática de la misma y del principio de favorabilidad en sentido amplio o *in dubio pro operario*. La inobservancia de la norma aplicable al caso, por la ausencia de dicha interpretación o la falta de aplicación de tal principio, como elemento configurativo de un defecto sustantivo en el acto administrativo atacado. Precedente Jurisprudencial²⁶

5.1. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante el cual se establece el denominado régimen de transición en Colombia, permitió que aquellas personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran 35 o más años de edad, si eran mujeres; o 40 o más años de edad, si eran hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, conservaran la posibilidad de acceder a la pensión de vejez con los requisitos de la edad y el tiempo de servicios (número de semanas cotizadas) que el régimen anterior al cual se encontraban afiliados estipulaba.

Considerando que esta posibilidad fue diseñada para la pensión de vejez, una interpretación sistemática de dicha disposición normativa en conjunto con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 -parágrafo 4 inciso 2- permite concluir que este beneficio también incluyó a la pensión especial de vejez, puesto que esta última prestación, además de merecer el calificativo de “vejez” por el legislador, se encuentra incluida en el mismo artículo en donde se regulan las pensiones de vejez y en capítulo II de la ley sobre “Pensión de Vejez”. Esta primera aproximación sistemática, permite que, desde un punto de vista esencialmente legal, sea posible que una persona beneficiaria de la transición pueda obtener la pensión especial de vejez no solo con el número de semanas exigido por el régimen general de la

²⁴ Debe actualmente tenerse en cuenta el DECRETO NÚMERO nro.1719 DE 2019 19 SEP 2019, que realiza adición normativa en beneficio de la Pensión de Vejez por hijo inválido en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Decreto 1833/16).

²⁵ Sobre el particular, la Corte en la ya referida sentencia C-227 de 2004 anotó: “(...) el beneficio de la pensión especial de vejez no podrá ser reclamado por las madres trabajadoras, cuando sus niños afectados por una invalidez física o mental tengan bienes o rentas propios para mantenerse. En este caso, estos niños no dependerían económicamente de la madre, requisito que debe cumplirse para poder acceder a la pensión especial de vejez. Tampoco sería aplicable la norma cuando estos niños reciban un beneficio del Sistema de Seguridad Social que los provea de los medios para subsistir.”

²⁶ Corte Constitucional Sentencia T-191/15

Ley 100²⁷ sino también con el exigido en el régimen especial al que se encontraba afiliada.

5.2. Sin embargo, esta solución ya había sido explorada con anterioridad por esta Corporación siguiendo otra línea de análisis: a partir de la aplicación del principio de favorabilidad en sentido amplio o *in dubio pro operario*.²⁸

5.2.1. En un primer momento, la sentencia T-651 de 2009 propuso una respuesta en este sentido.²⁹ No obstante, la regla de decisión en estas hipótesis fue especialmente depurada por la T-176 de 2010, caso en el que, tal como el que ahora revisa la Sala, el accionante solicitaba la pensión especial de vejez argumentando que cumplía con el requisito del tiempo, al ser beneficiario del régimen de transición y tener las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, la aseguradora pensional le negaba la prestación con fundamento en que, según la norma, para obtener la misma era necesario “el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media”,³⁰ por lo que debía acreditar el mínimo de semanas exigido en el régimen general de la Ley 100 de 1993, o de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de especialidad e inescindibilidad de la Ley laboral.

Básicamente, para la entidad accionada era inadmisibles aceptar lo propuesto por el afiliado porque “(...) (i) no es posible acogerse, al mismo tiempo, a las normas previstas en la ley 100 de 1993 y a los requisitos que para acceder a la pensión ordinaria de vejez impone el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y; (ii) la pensión especial de vejez por hijo discapacitado no tiene un procedimiento para aplicar, a través del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley de 1993, las normas de que trata el Decreto 758 de 1990.”

Si bien la Corte reconoció que aquella lectura obedecía a una interpretación razonable y objetiva de la norma, tal como lo exige el principio de favorabilidad, también propuso una segunda hipótesis interpretativa en virtud de lo alegado por la accionante. Indicó que la disposición que regulaba la pensión especial de vejez al referirse al “mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media” contenía una remisión normativa al precepto que reglaba el presupuesto de semanas de cotización en la pensión ordinaria de vejez del régimen de prima media (art. 33. num. 2.) que, a su vez, contenía los requisitos para acceder a una prestación de tal naturaleza bajo regímenes anteriores a la ley 100 de 1993, en virtud del beneficio de la transición.³¹ En este sentido, concluyó que con esta segunda interpretación

²⁷ Esto es, según el artículo 33, reunir las siguientes condiciones: “1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.// A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.// 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.// A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

²⁸ El principio *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio, previsto igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, impone a la autoridad administrativa o judicial elegir, en caso de duda, la interpretación normativa que más favorezca al trabajador. En efecto, “(...) implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador”. Sentencia T-832A de 2013. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

²⁹ La Corte analizó el caso de una madre trabajadora que había solicitado ante el Instituto de Seguro Social el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, de acuerdo con lo reglado en el artículo 33 parágrafo 4 inciso 2 de la ley 100 de 1993. El ISS, al resolver la petición pensional y realizar el cómputo de las semanas necesarias para obtener el derecho, no tuvo en cuenta el régimen de transición del que la accionante era beneficiaria, y por ende, negó la solicitud por cuanto sin la aplicación de ese régimen la actora no reunía las semanas suficientes para hacerse acreedora de la pensión anticipada por hijo discapacitado. Cfr. Sentencia T-176 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

³⁰ Recuérdese que, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para obtener la pensión especial de vejez es necesario que: “La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, [haya] cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.”

³¹ “La Sala igualmente aprecia otra interpretación posible, que también resulta objetiva y razonable al momento de resolver el problema jurídico sobre la aplicación o no del régimen de transición al caso de la accionante. Pasa la Sala a exponer esta hipótesis interpretativa y a verificar su razonabilidad y objetividad.// 5.1. El título II de la ley 100 de 1993 regula lo concerniente al régimen de prima media con prestación definida. En el capítulo II de ese título, relativo a la pensión de vejez, se consagra dentro de las prestaciones para cubrir dicha contingencia, entre otras, las siguientes: (i) pensión ordinaria de vejez (art. 33.1 y 2.); (ii) pensión especial anticipada de vejez de persona inválida (art. 33. par. 4. inc. 1) y; (iii) pensión especial anticipada de madre o padre de hijo discapacitado (art. 33. par. 4. inc. 2).

no se estaban contrariando los principios de especialidad e inescindibilidad de la ley laboral y que, por el contrario, se estaba aplicando en su integridad la citada ley.

En ese sentido, explicó la Corte que, además, la razonabilidad de la primera posición, sustentada por la aseguradora, se desvirtuaba en el escenario constitucional, en tanto *“(i) [excluía], sin razón suficiente, la protección que otorga el ordenamiento jurídico a un segmento históricamente discriminado como lo ha sido la población discapacitada, a la cual, por el contrario, el ordenamiento constitucional le brinda una especial protección; (ii) obliga[ba] a la accionante a renunciar a su derecho a la aplicación del régimen de transición por cuanto impide tomar en cuenta el requisito por ella ya cumplido de semanas cotizadas necesarias para acceder a una pensión ordinaria de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, situación que se advierte desproporcionada en la medida que esta ya ha cumplido con su carga de solidaridad para con el Sistema en lo que al requisito de cotización se refiere; (iii) genera[ba] una situación discriminatoria que desconoce el principio de igualdad de trato y protección entre personas sujetas a una misma situación fáctica; (iv) asum[ía] una interpretación literal de la norma, que desconoce la finalidad buscada por el legislador y la especial protección constitucional de que gozan las personas discapacitadas; (v) entendi[ía] como un axioma absoluto el principio de especialidad del Sistema de Seguridad Social y; (vi) implica[ba] el desconocimiento del precedente fijado sobre la materia en la sentencia T-651 de 2009, en la que ya esta Corporación [había advertido] la aplicabilidad que tiene el régimen de transición al momento de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez de madre de hijo discapacitado, conforme al artículo 33 parágrafo 4 inciso 2 de la ley 100 de 1993, el artículo 36 de la misma ley, y el Decreto 758 de 1990.”*

Y finalmente, concluyó sosteniendo que la hipótesis interpretativa que permitía la aplicación del régimen de transición sintonizaba, *“por una parte, los mandatos constitucionales de especial protección de la población discapacitada, y la finalidad dada por el legislador a la pensión especial de vejez, con, de otra, una lectura sistemática del régimen de prima media y las prestaciones contenidas en él en concordancia con el régimen de transición.”*

5.2.2. En ese sentido, se estableció que, en virtud del principio *in dubio pro operario*-para ser más precisos-, esta segunda interpretación era más favorable al trabajador, por lo que las personas beneficiarias de la transición podían tener derecho a que, con el cumplimiento de los demás presupuestos, se les reconociera la pensión especial de vejez con base en los requisitos del régimen especial al que se encontraban afiliadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, el capítulo II en comento, regula lo concerniente al régimen de transición en pensiones en el sistema de prima media de la ley 100 de 1993, en su relación con los sistemas pensionales anteriores a la vigencia de la anotada ley 100.// Ahora bien, conforme se expuso, para obtener la pensión especial de vejez por hijo discapacitado el solicitante debe tener cotizadas el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión ordinaria de vejez (entre otros requisitos). Esto es, dentro del contenido normativo de la pensión especial por hijo discapacitado se establece una remisión[35] a la normatividad que regula el presupuesto de semanas de cotización en la pensión ordinaria de vejez del régimen de prima media (art. 33. num. 2.)[36].// Así, el artículo 33 numeral 2 de la ley 100 de 1993 indica que *“para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...) 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015”*. No obstante, el régimen de prima media prevé una excepción a la aplicación de la norma anterior. En esa dirección, en el artículo 36 inciso 2 el legislador al establecer el régimen de transición dispuso otra cláusula de reenvío del siguiente tenor: *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres (...), será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados (...)”*. (Subrayado añadido).//5.2. Vistas así las cosas, resulta razonable sostener que con esta interpretación no se afecta el principio de especialidad del Sistema de Seguridad Social, pues en realidad se está aplicando en su integridad la ley 100 de 1993. En efecto, es el propio legislador el que autoriza, mediante sucesivas remisiones, la observancia de parámetros normativos que consagran los requisitos para acceder a una pensión ordinaria de vejez en regímenes anteriores a la ley 100 de 1993; pero lo hace con la finalidad de determinar si la persona que solicita la pensión especial de vejez por hijo discapacitado cumple con el número de semanas necesarias que exige la anotada ley en su artículo 33 parágrafo 4 inciso 2, esto es, si el afiliado ya reunió el número de semanas suficientes para acceder a una pensión de vejez.”

5.3. Por lo tanto, las autoridades administrativas tienen una responsabilidad constitucional con la protección de los beneficios derivados del régimen de transición, puesto que su desconocimiento contradice la situación más favorable para el trabajador, la cual tiene génesis en normas superiores.³² En efecto, no solamente tienen la facultad de analizar sistemáticamente el régimen aplicable o mediante el principio de favorabilidad la situación jurídica del afiliado sino que están obligadas a hacerlo. De lo contrario, y se advirtió en aquella oportunidad por la Corte, si la decisión pensional está contenida en un acto administrativo, el desconocimiento de tal deber constituye el elemento configurativo de un defecto sustantivo, “(...) pues sin un sustento objetivo y jurídico razonable, se toma una decisión que no tiene en cuenta las normas aplicables al caso”³³y, en consecuencia, su corrección constitucional es viable mediante la acción de tutela.

7. La protección constitucional de los menores de edad y las personas en situación de discapacidad exige la consecuente obligación de desarrollar acciones afirmativas a su favor. Precedente Jurisprudencial³⁴

El constituyente primario a través de sus delegatarios en el Preámbulo Constitucional determinó los principios que la orientan la Carta Política, los fines a cuya realización se dirige, los valores de justicia con el propósito de asegurar a sus integrantes la vida y la igualdad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, estableció que el Preámbulo hace parte de la Constitución Política como sistema normativo y tiene efecto vinculante sobre los actos de las tres ramas del poder público y constituye parámetro de control de sus manifestaciones. Tal como lo expuso la Corte, desde sus inicios en la sentencia C-479 de 1992: “el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.”

Por mandato del artículo primero de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, fundada, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran. Al efecto, la Corte Constitucional considera que el hecho de que Colombia sea un Estado Social de Derecho “(...) le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta –en consecuencia- vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de

³² De conformidad con el artículo 53 superior, debe garantizarse la protección de la “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”. Esta expresión, propone dos principios hermenéuticos en materia laboral: (i) la favorabilidad en sentido estricto y el llamado (ii) in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio. A su vez, de la misma disposición constitucional y del artículo 215, también superior, se desprende otro importante principio, mejor conocido como (iii) la condición más beneficiosa, el cual prohíbe el menoscabo de los derechos adquiridos y en ese sentido, pretende salvaguardar las expectativas legítimas de todo trabajador o beneficiario de la seguridad social.

³³ Para el particular la sentencia T-176 de 2010 cita la T-571 de 2002 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), para señalar que en aquella oportunidad este Tribunal expresó: “[E]s posible identificar en la jurisprudencia de la Corporación dos eventos en los cuales podrían configurarse vías de hecho en el acto administrativo proferido con ocasión de la solicitud pensional: (...) ii. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurra en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones. Se configura la vía de hecho por omisión manifiesta en la aplicación de las normas porque al tratarse de derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables y si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para que le sea reconocido su derecho de pensión conforme a un régimen especial o de transición, esta es una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. La posición de quien cumple con lo exigido por la ley configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable.” (Subrayado añadido).

³⁴ Corte Constitucional Sen. T-208 de 2017

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo."

En consecuencia, las entidades públicas en sus actuaciones deben cumplir con los fines esenciales del Estado como son "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política establece la obligación a cargo del Estado de adelantar acciones afirmativas a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, a fin de garantizar efectivamente la especial protección de que gozan las personas en estas circunstancias.

Como se enunció de manera previa, los artículos 44 y 47 consagran unos derechos a favor de las personas menores de edad y aquellos que se encuentran en situación de discapacidad, que se convierte en un compromiso familiar y Estatal que propenda por la efectividad de los derechos de estos sujetos de especial protección.

De la interpretación de estas normas, la Corte Constitucional ha dicho que los niños, las niñas y las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas positivas con el fin de lograr la efectividad de sus derechos, pues reconoce que estas personas son sujetos de especial protección dada la vulnerabilidad y la discriminación de las que son objeto, de tal forma que se deben eliminar las barreras que impiden el goce y disfrute de todos sus derechos en las mismas condiciones que las demás personas.

Especialmente, en aquellos casos donde dichos sujetos de especial protección constitucional pertenecen a familias de bajos recursos económicos, pertenecientes a los niveles 1 y 2 del SISBEN, se presume la incapacidad de pago, pues dependen de las ayudas que ofrecen los distintos programas estatales, como por ejemplo el Régimen Subsidiado que permite la satisfacción y el disfrute del derecho fundamental a la salud, como presupuesto de vida digna.

Ahora, cuando las necesidades de los pacientes no se encuentran directamente relacionadas con la garantía del derecho a la salud sino que tienen carácter asistencial, como es el caso de la adecuada alimentación o la ayuda permanente de un cuidador, para las personas que tienen limitado totalmente sus movimientos, cuyos padres de familia no cuentan con los recursos económicos para cubrir sus necesidades, se requiere la articulación de las autoridades responsables de los programas o planes que permitan asegurar el goce efectivo de sus derechos y cumplir progresivamente con los fines estatales.

Así las cosas, dado el mandato constitucional que irradia el ejercicio del poder público y determina las funciones principales en un Estado Social de Derecho, les compete a las autoridades constitucionalmente establecidas para tal labor decidir cuáles son las acciones y medidas necesarias para que se garantice el derecho de su población, "conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad".

Precisamente, el propósito del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2014 - 2018: Todos por un nuevo país, es construir una Colombia en paz, equitativa y educada, para cumplir estos propósitos, se trazaron unos objetivos y lineamientos generales como son:

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

“Erradicar la pobreza extrema en 2024 y reducir la pobreza moderada Fortalecer la inclusión social a través de una oferta de programas de protección y promoción social articulada y focalizada.

Se fortalecerá la articulación, coordinación y evaluación de la oferta de programas de protección y promoción social a partir del desarrollo de un inventario actualizado y detallado de los programas sociales, que incluya la oferta disponible en los niveles nacional, departamental y municipal.

Para esto, se definirá la institución del Estado que realizará un registro consolidado de toda la oferta que permita detectar complementariedades, duplicidades y vacíos en la atención a la población, con actualizaciones periódicas, y un análisis de gestión y pertinencia de la oferta. Este registro será una herramienta fundamental para el diseño de rutas de atención integral y de mecanismos de atención unificados y estandarizados, que permitan canalizar la atención y los programas según las necesidades de los individuos, de acuerdo con el diagnóstico de la situación y el contexto de las personas y sus hogares.

Con el fin de mejorar la eficiencia de las políticas sociales, el país profundizará en los análisis de brechas y caracterización de población beneficiaria. Esta será la base para una mejor focalización de los programas. Para avanzar en estos procesos, se fortalecerá el sistema de información de la política social del país para que sea el soporte de la atención integral de las personas, del seguimiento efectivo a los beneficiarios, y de la optimización del gasto social.

Esto requiere fortalecer las plataformas existentes, definir protocolos para la unificación de la información básica de los beneficiarios y establecer un sistema unificado de consulta y seguimiento. Para ello, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), herramienta central en la focalización de los programas sociales, así como el Registro Único de Afiliados (RUAF), serán el marco de referencia para la operación del sistema. Para facilitar estos procesos, las entidades del sector de la inclusión social y reconciliación incorporarán la innovación social como herramienta de gestión pública de las políticas, así como el uso de prácticas y metodologías asociadas, para aumentar la eficiencia y pertinencia del gobierno en la prestación de servicios que mejoren el bienestar la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.”

En atención a los objetivos fijados en el PND, las entidades territoriales, deben contar con la suficiente capacidad de autogestión y coordinación para cumplir con lo que se propone, de tal manera que se protejan los derechos fundamentales de los niños, las niñas y las personas en situación de discapacidad.

Para cumplir con los propósitos fijados en el PND, las regiones cuentan con autonomía para gestionar, administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y establecer los tributos necesarios para financiar, adecuadamente la prestación de los servicios que están a su cargo, conforme lo desarrolla el artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, cuando los municipios no cuenten con los recursos suficientes para cubrir las necesidades de su población, debe concurrir en su financiación los departamentos y en aquello que le compete a las instancias centrales.

En consecuencia, la población más vulnerable como son los niños y niñas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema y aquellas personas en situación de discapacidad que dependen de la asistencia de un tercero, requiere de acciones afirmativas que permitan garantizar el desarrollo armónico e integral de los derechos fundamentales como el disfrute del más alto nivel posible de salud y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo.

A partir de una equitativa distribución de los recursos y oportunidades, dentro de la comunidad, unida a la satisfacción de las exigencias fundamentales de los individuos que la componen, se puede contribuir eficazmente a contener la exclusión y la marginación de las personas más vulnerables.

En conclusión, la protección constitucional de los menores de edad y las personas en situación de discapacidad exige el desarrollo de acciones afirmativas a su favor.

En ese sentido, una adecuada coordinación institucional permitirá proveer los servicios de carácter asistencial que necesitan, por lo tanto le corresponde a las autoridades locales donde reside paciente: (i) identificar los menores de edad que padecen enfermedades relacionadas con la mala nutrición y aquellos que padecen parálisis cerebral severa y (ii) incluir a esos pacientes y a sus familias en planes y programas que sean necesarios para garantizar el goce efectivo de sus derechos.

8. Igualdad y no discriminación de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Igualdad Sustantiva, Respeto por la Diferencia y Aceptación de la Diversidad Humana²⁴

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sustituye a instrumentos internacionales anteriores, como las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad o la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y es, en la actualidad, el instrumento internacional de derechos humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad más avanzado.

La Convención amplía las normas de derechos humanos anteriores a fin de garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos a las personas con discapacidad e incluye explícitamente en sus principios la igualdad y la no discriminación, en las que se basan todas sus disposiciones. A partir del artículo 5, párrafo 1, desarrolla el concepto de igualdad sustantiva para las personas con discapacidad, el cual incluye tanto la igualdad de oportunidades como la igualdad de resultados (Observación General núm. 3 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr. 9).

Requiere la transformación de las estructuras, los sistemas y las percepciones sociales existentes, como el capacitismo (A/71/314, párr. 31.), que perpetúan la discriminación contra las personas con discapacidad.

Para lograr la igualdad sustantiva es necesario eliminar las barreras, tanto físicas como de comunicación. La aplicación de medidas de accesibilidad y la prestación de apoyo contribuyen a garantizar el pleno disfrute de los derechos en igualdad de condiciones.

La igualdad sustantiva requiere, asimismo, el ejercicio de derechos habilitadores, como el igual reconocimiento como persona ante la ley, que permiten tomar decisiones y suscribir contratos. El derecho a una educación inclusiva y el derecho al trabajo y al empleo, respaldados también por los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 y 8, son factores clave para el logro de la igualdad en general.

²⁴ ONU Asamblea General/ Consejo de Derechos Humanos 34º período de sesiones 27 de febrero a 24 de marzo de 2017. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH. Concordancias: COMITÉ CDPD / ONU Observación General núm. 3 (2016). COMITÉ CEDAW / ONU Recomendación general núm. 24 (1999).

Con arreglo a la Convención, los Estados partes deben reformar y establecer marcos jurídicos y políticas a fin de conseguir la igualdad para las personas con discapacidad, y celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan. Las barreras actitudinales impiden el respeto de la igualdad de las personas con discapacidad. La Convención, en su artículo 8, establece medidas para luchar contra los estereotipos y promover percepciones positivas de las personas con discapacidad, que contribuyen a fomentar el respeto por la diferencia y la aceptación de la diversidad humana.

Por ejemplo, los sistemas de educación inclusiva permiten fomentar la participación de las personas con discapacidad. El derecho a la educación exige que se tomen medidas en pro de la igualdad, como la provisión de material de aprendizaje accesible, apoyo y formación de docentes, y que se complementen con medidas contra la discriminación, como los ajustes razonables y la prohibición de la exclusión de la educación general, seguidas de una reforma del sistema⁹. El artículo 27, sobre trabajo y empleo, promueve la igualdad mediante la creación de mercados laborales inclusivos, el establecimiento de horarios de trabajo flexibles y de apoyo cuando sea necesario, y el desarrollo del potencial de las personas con discapacidad.

La Convención refuerza la igualdad de las mujeres y las niñas con discapacidad y reconoce que enfrentan más obstáculos que los hombres y los niños, e insta a que se tomen medidas para su desarrollo, adelanto y potenciación (Observación General núm. 3 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad).

En este sentido, la adopción de un enfoque doble respecto de las políticas es crucial y abarca tanto la incorporación de los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en las políticas generales, incluidas las relativas a la igualdad de género, como la aprobación de políticas específicas. Por ejemplo, los Estados deberían incluir a las mujeres con discapacidad en sus políticas generales de salud sexual y reproductiva e incluir también, de ser necesario, marcos específicos para "la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales", sin discriminación (Recomendación general núm. 24 (1999) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre la mujer y la salud, párr. 11.).

Además, la Convención hace especial hincapié en los niños con discapacidad y establece que los Estados deben tomar medidas para que los niños con discapacidad puedan ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones. Para ello es necesario aplicar medidas en favor de la igualdad en todas las esferas, respetando el interés superior de los niños y sus opiniones sobre las cuestiones que los afectan, y proporcionarles una asistencia adecuada a su discapacidad y edad.

El sector no estatal desempeña un papel importante en el logro de la igualdad, en particular en ámbitos como la educación, el empleo, la salud, la vivienda y el suministro de bienes y servicios. Los Estados deben buscar una colaboración activa con este sector, entre otras cosas intensificando la cooperación con las cámaras de comercio, los sindicatos, las asociaciones de colegios privados y las instituciones religiosas, entre otros. El suministro de asistencia técnica, directrices e información, en particular en materia de ajustes razonables, accesibilidad y diseño universal, resulta fundamental para promover la igualdad y reducir la dependencia de las acciones judiciales para hacer efectivos los derechos. Las iniciativas conjuntas entre el sector público y el sector privado también desempeñan un papel crucial en el desarrollo de culturas institucionales, mercados y servicios más inclusivos.

9. Concepto de discapacidad. Modelo Social y garantía para que las personas en situación de discapacidad cuenten con los apoyos necesarios para el ejercicio pleno de sus derechos. Control de Convencionalidad²⁵

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-468/18. Concordancias: Sentencias C-228 de 2002, T-884 de 2006, C-936 de 2010, C-771 de 2011, C-715 de 2012, C-099 de 2013, C-579 de 2013, C-795 de 2014, C-577 de 2014, C-458 de 2015 y C-297 de 2016 y C-586/16). Concordancias: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH)

Caso G.A. y otros vs Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Caso V.R. y familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 29 de abril de 2020. COMITÉ DESC / ONU, Observación General No. 5. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD La CDPD plantea un modelo social que irradia todas las disposiciones y vincula la discapacidad con aquellos obstáculos que impiden que personas con cierta diversidad funcional interactúen con su entorno en las mismas condiciones en que lo hacen los demás individuos. Tal es la perspectiva que plasma la Convención desde su preámbulo, cuando

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

La Corte declara en el caso en estudio, la existencia de una situación de desconocimiento y violación graves, múltiples y reiterados de la mayor parte de los derechos fundamentales de M., quien goza de un triple *status* de sujeto de especial protección constitucional como mujer en situación de discapacidad, madre de un niño de dos años de edad y persona con escasos recursos económicos para satisfacer sus necesidades vitales y las de su hijo.

La Corte reafirma así que las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas del ICBF, previas a la decisión de adoptabilidad posteriormente homologada por el Juez de Familia, no fueron respetuosas del deber constitucional de velar por la garantía efectiva de los derechos de los niños, así como de realizar las gestiones administrativas tendientes a que se le brindara apoyo a personas en situación de discapacidad.

25 En resumen, en el caso, la Corte considera que se dio una violación clara y flagrante del orden constitucional vigente. Las entidades correspondientes incumplieron las obligaciones estatales que apuntan, específicamente, a garantizar que las personas en situación de discapacidad cuenten con los apoyos necesarios para el ejercicio pleno de sus derechos. Por ende, la Corte deberá encontrar una fórmula que redefina la situación jurídica del niño, para permitir que se estudie la posibilidad de garantizarle a él y a su progenitora, el acceso a una oportunidad real de establecer una relación materno-filial digna.

Enfatiza la Corte que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo *principio de integridad en el derecho* que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.). A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna partes, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.

reconoce que el concepto de la discapacidad evoluciona y que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Obligaciones generales de respeto, protección y cumplimiento. En los instrumentos internacionales se encuentran las tres obligaciones generales que se imponen al Estado en relación a los derechos humanos, (respeto, protección y garantía). Compromisos reconocidos en la legislación nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso, que incluyen modificar o derogar las leyes, los reglamentos, las prácticas y las costumbres que constituyan discriminación y adoptar medidas necesarias para la plena realización de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Efectuadas las anteriores observaciones, la Corte tutela los derechos del niño M y de su progenitora a tener una familia y a no ser separados de ella, en armonía con el cambio que supuso la incorporación del modelo social de la discapacidad en la CDPCD, las disposiciones relativas a la protección de la asistencia apropiada a las personas en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos, reafirmando de tal manera que las personas con discapacidad tengan los mismos derechos, también con respecto a la vida en familia. La Sala en atención a las irregularidades evidenciadas del examen de las diligencias desarrolladas en el procedimiento de restablecimiento de los derechos del niño, considera que se configuró el defecto por *violación directa de la Constitución* en aplicación del artículo 44 y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como también, respecto a la protección constitucional a las personas en situación de discapacidad (Art. 13, 47 y 54 Superiores) y de los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que estructuran una dogmática que permite esclarecer las obligaciones adquiridas por el Estado en el ámbito internacional sobre el alcance de la protección de las personas con discapacidad.

10. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la parte accionada no ha brindado la protección y garantía Constitucional y Convencional a los derechos fundamentales de la parte accionante y su grupo familiar y por tanto menos ha presentado contestación de fondo e integral a la acción de tutela instaurada en su contra, lo que permite la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados por la parte actora y se obliga la resolución pertinente.

La parte accionante elevó petición respetuosa con el fin de obtener la decisión pertinente, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolver oportunamente, de fondo y de forma clara, actual, completa y precisa, y con acciones afirmativas conforme lo exige la jurisprudencia nacional acorde a la normativa Convencional y Constitucional relacionada, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición y con ello el derecho a la seguridad social integral, vida digna y mínimo vital, como lo establece la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia internacional sobre protección de los derechos humanos de personas en situación de discapacidad y el cumplimiento de las normas Convencionales y la doctrina y recomendaciones del sistema universal de los derechos humanos ONU.

Se pudo establecer en la actuación la grave afectación de la salud física, mental, familiar y socio económica y laboral de la parte accionante, mediante Historial Clínico Interdisciplinar Especializado y el impacto que ello representaba para el desempeño laboral, sociofamiliar y ocupacional de la parte accionante y su grupo familiar, el cual era ampliamente conocido por la parte hoy accionada, sin que ello le representara recordar y cumplir de manera efectiva, oportuna y sustancial las exigencias Convencionales, Constitucionales, Legales y Reglamentarias en protección especial, preferente y reforzada que debió asegurar a su trabajador, hoy accionante, quien acude por tanto a la jurisdicción para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la parte accionada.

Frente a dicha problemática de alta complejidad y afectación para la integridad personal, social, familiar, económica, ocupacional y laboral de la hoy accionante, la conducta realizada por la accionada, no se corresponde con su obligación en la garantía de realización de los derechos fundamentales del accionante, quien como se evidencia cuenta con protección constitucional y convencional reforzada, dado su estado de debilidad manifiesta e indefensión, en que ha sido

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

puesto por la parte accionada, no solo con ocasión de la respuesta formal emitida, sino también porque a sabiendas de la existencia de la certificación de tiempos laborados y cotizaciones realizadas ante el sistema que le fueron reportadas como lo certifica la parte vinculada ICBF, no obra de conformidad ni de manera oficiosa ni a petición de la parte afectada.

Igualmente, como lo precisó la Corte Interamericana en la jurisprudencia señalada anteriormente, debe tenerse en cuenta la Rehabilitación en relación con el Proyecto de Vida, lo que no fue atendido normativa y responsablemente por la parte accionada, quien a sabiendas del grave estado de afectación a la salud física y mental del hoy accionante, pasa a resolver de manera solo formal sabiendo sobre la existencia de cotizaciones realizadas y no allegadas y gestionadas como corresponde a la entidad en su responsabilidad para el acopio respectivo acción afirmativa exigible, obrando así contra la norma constitucional y convencional lo que ahonda las repercusiones que dicha actuación implica para el proyecto de vida personal, familiar, sociolaboral y patrimonial de la parte accionante y su grupo familiar. De ahí el énfasis de la Corte Interamericana cuando interpreta esta expresión en relación con el denominado daño al "proyecto de vida", que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147).

La conducta de la accionada en su proceder contra el hoy accionante, evidencia su discriminación vulnerando derechos del accionante, previstos no solo en la Constitución Política, sino también en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por ello, se recalca como la garantía de igualdad sustantiva requiere, el ejercicio de derechos habilitadores, como el igual reconocimiento como persona ante la ley, que permiten tomar decisiones y suscribir los actos jurídicos que considere en su interés superior y bienestar. El derecho a una educación inclusiva, el derecho al trabajo y al empleo con seguridad social integral, respaldados también por los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 y 8, como factores clave para el logro de la igualdad en general, al igual que la creación y sostenibilidad de ámbitos laborales inclusivos, el establecimiento de horarios de trabajo flexibles y de apoyo cuando sea necesario, y el desarrollo del potencial de las personas con discapacidad, todo dentro del Modelos Social de los Derechos Humanos establecidos en la CDPD ONU.

Conforme lo anterior, se evidencia que se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y de igualdad y mejoramiento laboral y mantenimiento de la calidad y garantía del proyecto de vida, desconociendo por tanto la especial protección Constitucional y Convencional reforzada con que cuenta la persona en situación de discapacidad. Lo anterior, por mandato del artículo 47 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria de Protección Integral a las Personas con Discapacidad y en cumplimiento de los tratados internacionales citados en anteriores apartes de la presente sentencia; por consiguiente, se originan obligaciones para todas las autoridades públicas y privadas, como la de rehabilitar e integrar socialmente a sus miembros; razón por la cual son discriminados, en este caso, por la entidad a la cual presta sus servicios.

Margarinar, discriminar, desmejorar las condiciones laborales y salariales de la accionante con discapacidad quien no cuenta con Pensión de Invalidez, sin adoptar las medidas apropiadas tendientes a velar por su bienestar, reintegración

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

y mejoramiento laboral y protección integral contraviene uno de los Principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, como lo es el de la Solidaridad, entre otros (C. P. art. 1).

Para el caso de la accionante en estado de debilidad manifiesta que padece por la condición de discapacidad propia y la de su hija, no obstante hallarse cobijada por un régimen especial, cabe también aplicarle el principio de protección que el Estado debe brindar a estas personas por cuanto, lo contrario, supondría someterla a un tratamiento claramente discriminatorio que carecería de toda justificación pues todos los discapacitados, cualquiera sea el contexto en el que se hallen o su situación frente al Estado o la sociedad, merecen ser tratados en condiciones de igualdad para efectos de que se les prodigue el trato deferente de que, por mandato constitucional, deben ser objeto.

Como lo recuerda la jurisprudencia constitucional, en el amparo constitucional a personas en condición de debilidad manifiesta “ el titular de un derecho fundamental en condiciones de debilidad manifiesta no está obligado a soportar la carga que implica la definición judicial de la controversia, pues la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas para impedir su consumación hacen que en el presente caso deba concederse la tutela del derecho a la seguridad social del peticionario”. También expresó que: “Someter a un litigio laboral al solicitante, le ocasiona un grave perjuicio y un desconocimiento de su derecho al mínimo vital, pues las condiciones de debilidad manifiesta, que incluso excede la urgencia que se presenta en caso de pensionados, demuestra una urgencia inminente que requiere el amparo inmediato de los derechos del solicitante de la tutela”³⁵.

Debe recordarse en tal sentido que el empleador cuenta con todas las garantías y mecanismos legales, administrativos y jurisdiccionales para el logro de las compensaciones, recobros, reconocimientos y pagos que considere pertinentes a sus intereses y que sean de cargo del Sistema de Seguridad Social, dilación o indefinición que en todo caso no puede afectar los derechos fundamentales de la actora dada la condición de debilidad manifiesta en que se encuentra. Recordemos la cita jurisprudencial precedente en tal sentido:

“Dadas las condiciones económicas o psicosociales en que se encuentra ciertos grupos poblacionales, la Constitución de 1991 ha consagrado a favor de éstos diversos mecanismos tendientes a garantizarle los servicios públicos básicos de salud (CP art. 49), la seguridad social integral (CP arts. 46 y 48) y el subsidio alimentario (CP art. 46). Este deber tiene un alcance más allá de la seguridad social y de la alimentación en el artículo 13 constitucional que establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...)”, lo cual legitima la adopción de acciones afirmativas tanto en beneficio de grupos como de individuos.

Conforme lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de la accionante a su Dignidad Humana, Seguridad Social Integral, Mínimo Vital, Proyecto de Vida y Relación y a la Igualdad Real y Efectiva en su condición de persona en situación de discapacidad.

Debe recordarse con la Convención Internacional³⁶ sobre los Derechos de las personas en situación de discapacidad CDPD ONU, que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

³⁵ Sentencia T- 259 del 26 de marzo de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería

³⁶ Ver Ley 1996 de 2019, la cual acoge integralmente y brinda la garantía legal a lo dispuesto en la CIDPD / ONU

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2020-0202
Sentencia nro. 051

Por todo lo anterior, se ordenará a la accionada brinde respuesta de fondo que corresponda conforme a la ley, teniendo en cuenta las Certificaciones de Cálculo Actuarial y desembolsos realizados y que le han comunicado y se reiteran en la presente actuación.

Finalmente, con relación a la parte vinculada, se dispondrá su desvinculación, sin perjuicio del cumplimiento de lo de su cargo con relación a la garantía interinstitucional que corresponda en el marco constitucional y legal de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los Derechos Fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, PROYECTO DE VIDA Y RELACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, MÍNIMO VITAL** y a la **IGUALDAD REAL Y EFECTIVA** de la señora **MARIA JESUS DELGADO CORREA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **GERENTE** del **DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO**, al **GERENTE** de la **SECRETARIA TECNICA COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL**, al **GERENTE** de la **SUBDIRECCION DE DETERMINACION** y al **VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS** en lo de su competencia, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia brinde respuesta de fondo a la petición de la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DISPONER** la **DESVINCULACIÓN** de las entidades objeto de dicha medida, conforme lo expuesto en la parte motiva y sin perjuicio del cumplimiento de lo de su cargo con relación a la garantía interinstitucional que corresponda en el marco constitucional y legal de competencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

QUINTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/10/2020


secretario